

Derecho Tributario 2021 - 2

Eduardo Morales Robles





La Potestad Tributaria

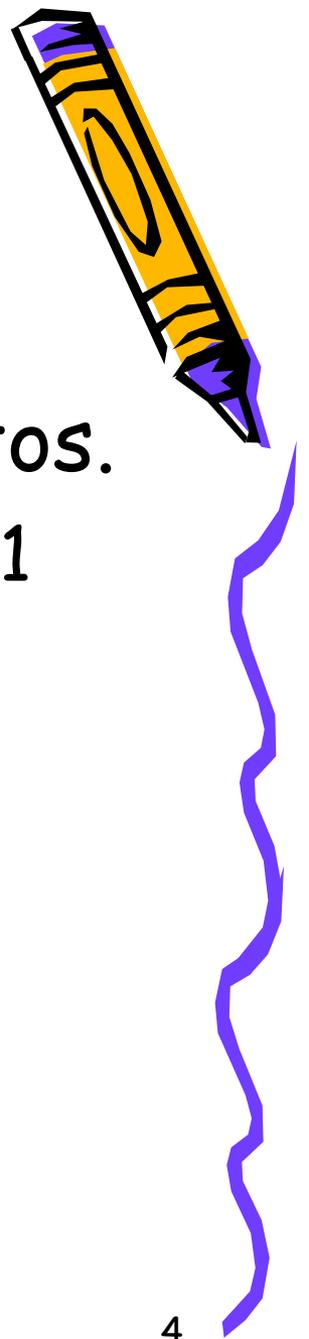
- Es originaria, puesto que el Estado la detenta y la tiene sin que exista un titular anterior.
- Es irrenunciable, sin perjuicio de la existencia de ciertas auto limitaciones de carácter temporal, como ocurre con los contratos-leyes.
- Es imprescriptible.
- Es abstracta: Existe aun antes que se ejerza y aun cuando no se ejerza.



Resguardo y características de la Potestad Tributaria en Chile

1. Existe un órgano fiscalizador con multiplicidad de atribuciones: Servicio de Impuestos Internos (DFL N° 17.712 de 1980);
2. Se creó el Defensor del Contribuyente (DEDECON) Ley 21.210.
3. Tribunales especiales: Tribunales Tributarios y Aduaneros (Ley N° 20.322), con curiosidades
4. Defensa limitada en cobranza judicial (Art.177 C.T.);
5. El sistema tributario es de controles múltiples: Estatales y particulares;
6. Existencia de:
 - a) Crímenes y simples delitos en materia tributaria;
 - b) Establecimiento de infracciones formales;
 - c) Sanciones infamantes y disuasivas.
7. Inaplicabilidad del Solvere et repetere;
8. Constantes modificaciones y adecuaciones.

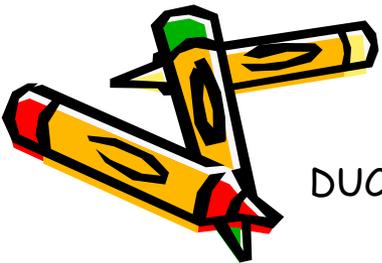
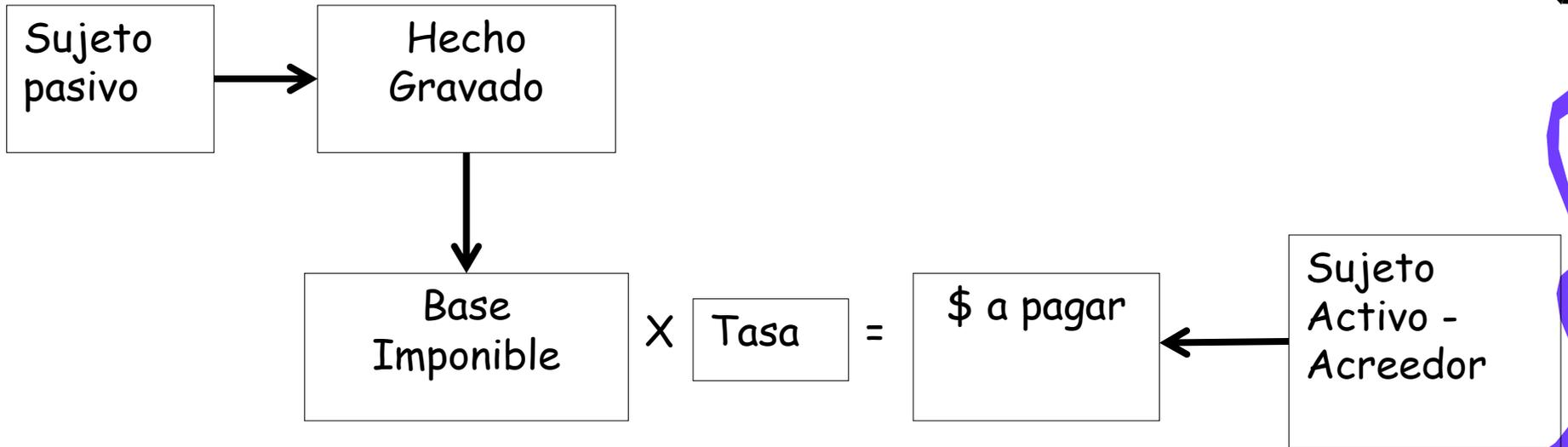
Limitaciones formales



- Sólo la ley puede establecer tributos.
 - Art. 32, N°1, 63 N°14 y 65, inc.4° N°1 CPR.: Presidente de la República.
 - Art.65, inc.2°: Cámara de Origen: Diputados
 - Art.147 y 157 C.P.: Exacción ilegal
 - Animo de lucro:
 - Robo con intimidación (439)
 - Estafa (468 - 473)

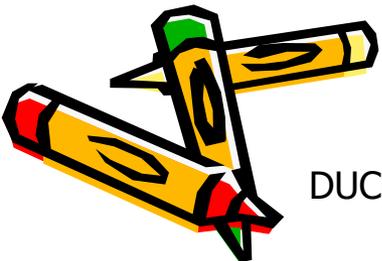
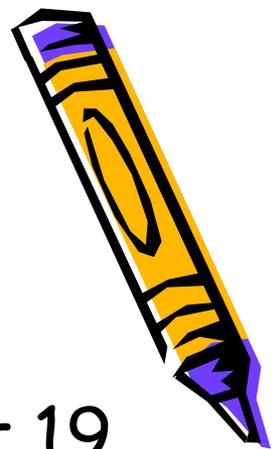


Estructura de un tributo



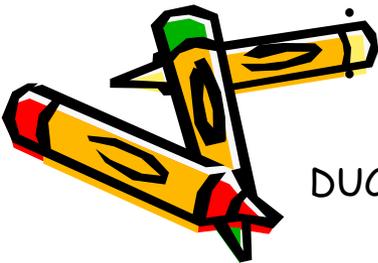
Limitaciones materiales

1. El Principio de Igualdad impositiva (Art.19, N° 2, 20 y 22)
2. El Principio de generalidad y no discriminación arbitraria (Art.19, N° 2 y N° 22)
3. El principio de la no-confiscación (Art. 19, N° 20, 24 y 26)
4. Principio de no afectación (Art.19, N°20).

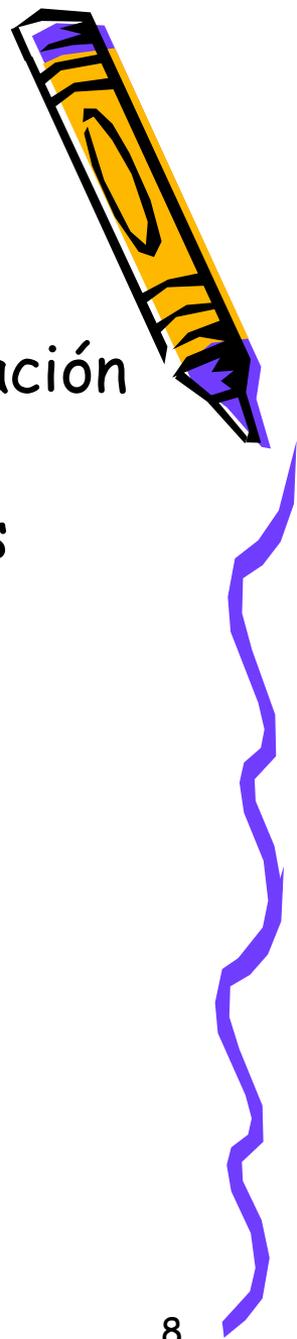


Los derechos de los contribuyentes

- C.T. los reconoce, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y otras leyes.
- Deben publicarse en las oficinas del SII.
- Art.8 bis:
 - 19 derechos:
 - Información (N^{os}. 1, 4, 6, 7, 15 y 16);
 - Derechos económicos (N^{os} 3 y 17);
 - Derecho de defensa (N^{os}.5, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 18)
 - Derechos conductuales (N^{os}. 2, 12 y 19 (buena fe)).
 - Forma de hacerlos valer:
 - Recurso de resguardo;
 - Reclamo de vulneración de derechos, o Recurso de protección.

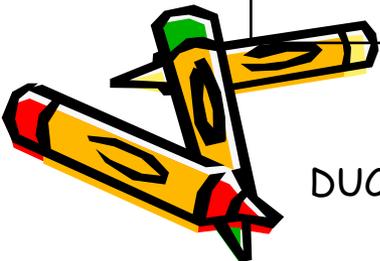


A) Recurso de resguardo

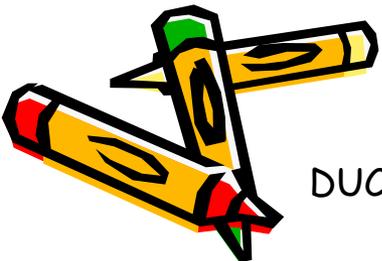
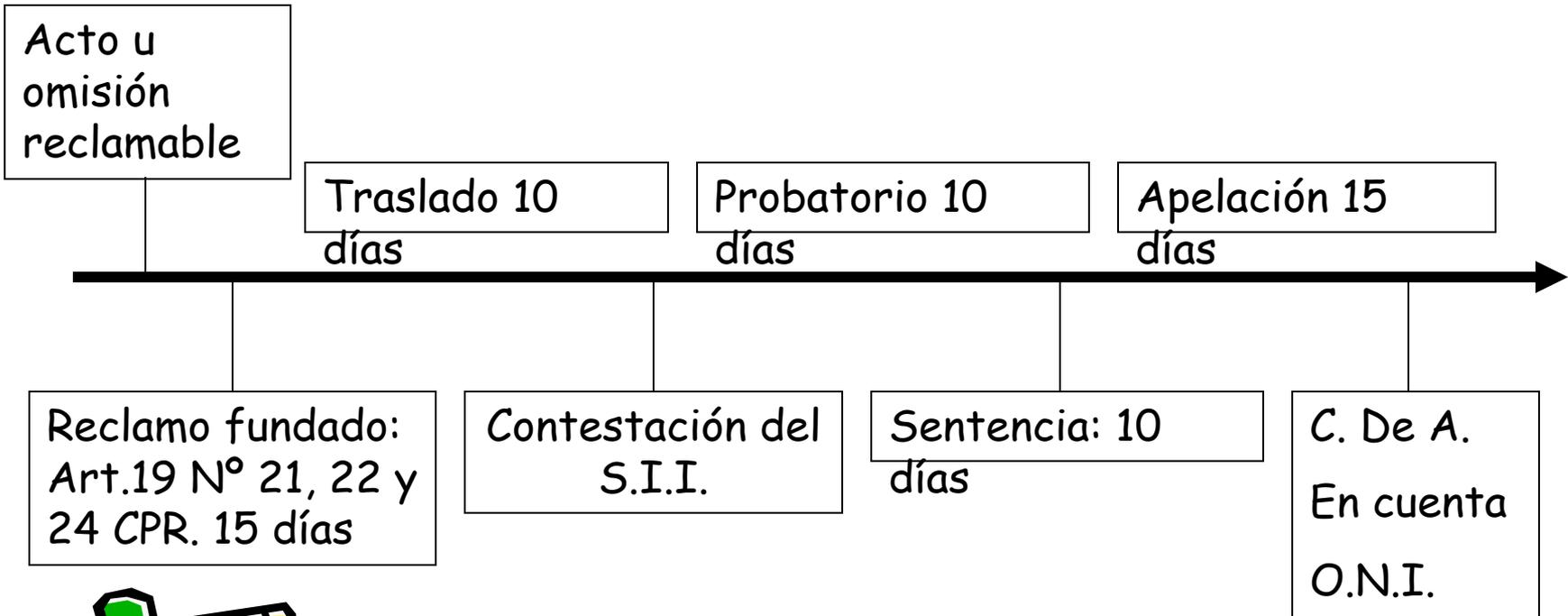
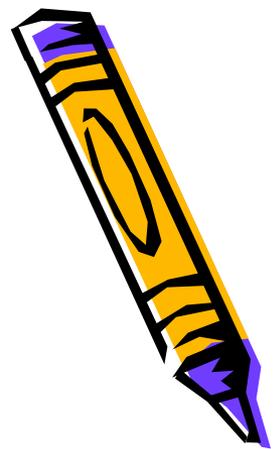


- Es alternativo y/o previo al reclamo de vulneración de derechos
- Opera por acciones u omisiones que afecten los derechos del Art.8 bis C.T. (No están todos)

Quién conoce	Director del SII	Director Regional
Respecto de	Director Regional	Dependientes de su Dirección
Plazo para recurrir	10 días desde la ocurrencia, acompañando todos los antecedentes	
Plazo para resolver	5 días - Prueba rendida debe apreciarse fundadamente	
¿Recurrible?	Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos (15 días - Art.19, N°21, 22 y 24 C.P.R.)	

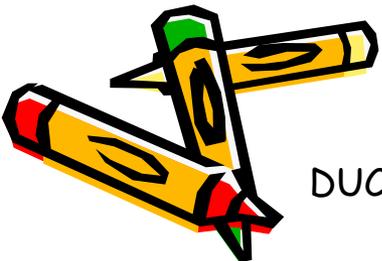


B) Reclamo de vulneración de derechos



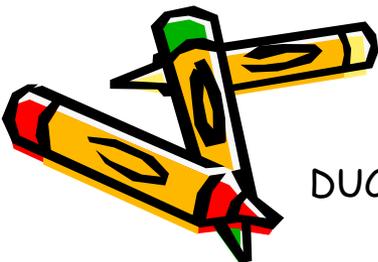
¿Otros derechos ?

- Derecho a obtención de documentación electrónica (Art. 8º ter)
 - Derecho a autorización de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.
 - Debe darse aviso al SII en la forma que éste determine.
 - En el caso de los contribuyentes que soliciten la emisión de dichos documentos, la autorización procederá:
 - previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado, en la forma en que disponga el Servicio de Impuestos Internos.





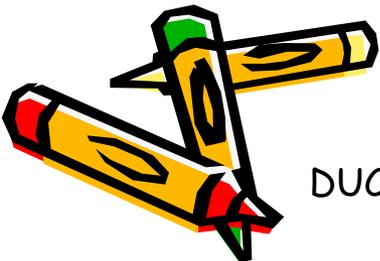
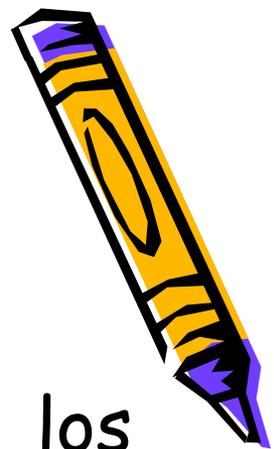
- Autorizaciones pueden ser diferidas, revocadas o restringidas por el SII, mediante resolución fundada, cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique:
 - a) Reiteración en infracciones del Art.97 Nos. 6, 7 ó 15;
 - b) SII acredita algún impedimento legal para el ejercicio del giro solicitado o inexistencia de instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado.
 - c) Contribuyente, formalizado o acusado conforme al CPP por delito tributario, o sea condenado por éste mientras cumpla la pena.
- Presentación maliciosa declaración jurada, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en Art.97, N°23, inc.1° C.T.: 3 años y 1 día a 5 años + multa 8 UTA.
 - Se puede aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.
- Comunicación de restricciones (Art.8 quater).



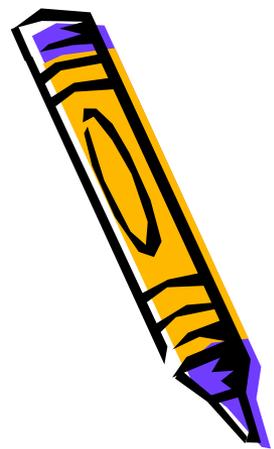
III. LA LEY TRIBUTARIA

Los efectos de una ley corresponden a los derechos y obligaciones que nacen o se aplican a actos, operaciones o personas en relación con:

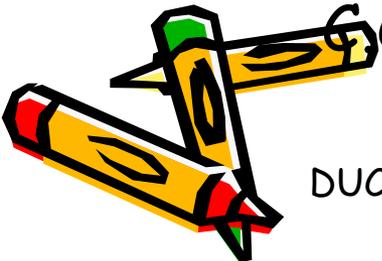
- a) El territorio (Art.5 C.T.).
- b) La calidad de las personas (Art.8, N^{os}.5, 6, 7 y 8).
- c) El tiempo, esto es, la vigencia, derogación o ultra actividad de las normas tributarias (Art.3^o C.T).



C. La Ley Tributaria en relación con el tiempo



- Principio general:
 - La ley rige desde su publicación.
 - Las leyes pueden comenzar a regir con posterioridad a su publicación (vacancia de ley).;
 - Algunas leyes pueden regular situaciones verificadas con anterioridad a su publicación (problema de la retroactividad de la Ley).
 - En principio, la ley debe regir para el futuro, no debiendo tener efecto retroactivo (Art.9º G.C.).



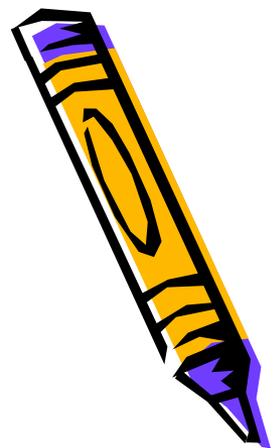
Excepciones generales al principio de la irretroactividad de la Ley



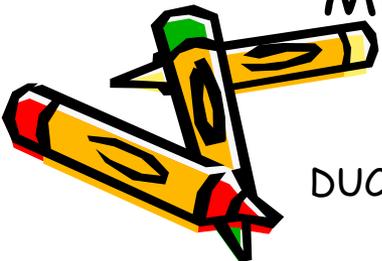
- Principio pro reo: La ley penal más favorable siempre debe aplicarse, aun cuando se haya dictado con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada (Arts.19, N°3 CPR y 18 CP).
- Las leyes interpretativas se entienden siempre formar parte de las leyes interpretadas, de modo que han tenido el sentido y alcance sin interrupción desde el primer momento. Excepción lo constituyen el derecho de propiedad y las sentencias ejecutoriadas.

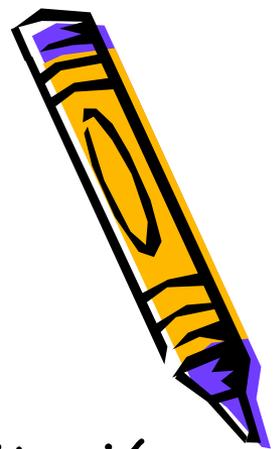


Aplicación de las teorías en Derecho Público



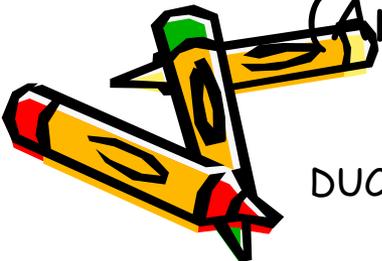
- Antes de la Constitución de 1980
 - Tribunales reconocieron la existencia de Derecho Adquiridos, fundados en normas civiles. Ej. Caso Ford Motors Co.
 - El Art.10, N°10 fue modificado en diversas oportunidades, las más de las veces para debilitar el concepto de propiedad.
 - Los derechos adquiridos fueron discutidos a raíz del Proyecto que nacionalizó la Gran Minería del Cobre.





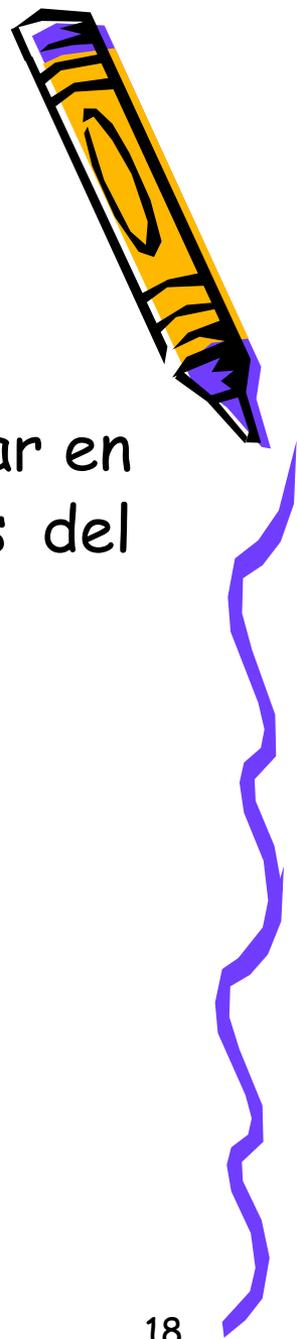
Aplicación de las teorías en Derecho Público (Continuación)

- Durante la Constitución de 1980
 - En la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se planteó el problema del establecimiento del principio de la irretroactividad de la ley civil.
 - Art.19, N°24 CPR reconoce derechos sobre derechos, indicando que sólo puede privarse de ellos cuando existe una ley de expropiación y sólo cuando la indemnización haya sido previamente pagada.
 - Recurso de protección (Art.20 CPR): Hoy debilitado.
 - Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art.93 N°6 y N°7 CPR).



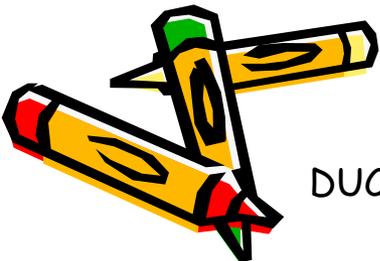
Aplicación de las teorías en Derecho Tributario

- Normalmente, las leyes tributarias cuentan con reglas particulares que, determinando su vigencia, evitan los eventuales problemas que suelen suscitarse con ocasión de la adopción de fuerza vinculante.
 1. Resulta fácil aplicar los principios respecto de los aspectos sustanciales del Derecho Tributario (Tributos), cuando se trata de operaciones instantáneas.
 2. Es compleja la aplicación respecto de operaciones en desarrollo.
 3. Las normas de control y fiscalización pueden tener efecto retroactivo, reconociendo la existencia del principio de la retroactividad de la ley más favorable.
 4. Las normas penales sólo tienen aplicación hacia el futuro.
 5. Las normas procesales tributarias mantienen las mismas reglas de aplicación en el tiempo que las del Derecho Procesal común.

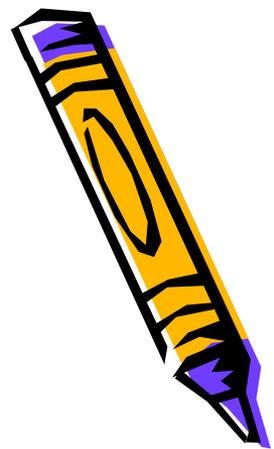


Normas supletorias de vigencia temporal (Art.3° C.T.)

- Sólo en el caso que no exista norma particular en la nueva ley tributaria, se aplican las reglas del Art.3°.
- El Art.3° distingue las siguientes situaciones:
 - Impuestos
 - Impuestos anuales.
 - Impuestos no anuales.
 - Infracciones y sanciones:
 - Interés moratorio.



Impuestos anuales



- Modificaciones:

- la tasa de los impuestos anuales o
- los elementos que sirven para determinar la base de ellos.

- Cuándo entrar en vigencia:

1º de Enero del año siguiente al de su publicación.

- Efectos:

Los impuestos que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.



Impuestos no anuales

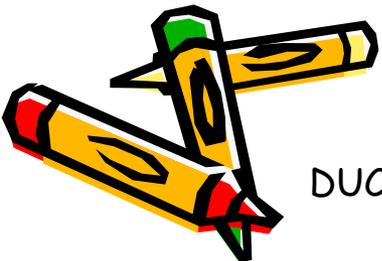
- Constituye la regla general de aplicación supletoria.
- Se aplica a la ley que:
 - modifique una norma impositiva,
 - establezca nuevos impuestos o
 - suprima uno existente.
- Fecha de vigencia:
 - Desde el día primero del mes siguiente al de su publicación.
 - En consecuencia, sólo los hechos ocurridos a contar de dicha fecha estarán sujetos a la nueva disposición.



Tasa de interés



- El impuesto no pagado oportunamente devenga reajustes e intereses. Actualmente la tasa es de un 1,5% por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha en que debió pagarse el impuesto y su fecha de entero efectivo.
- La tasa de interés moratorio será la que rija al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados.
- No hay que confundir interés con multa, sanción esta última la que no recibe aplicación en todos los casos de incumplimiento de pago de tributos.



Infracciones

- Se aplicará la nueva ley a hechos ocurridos antes de su vigencia, cuando dicha ley exima tales hechos de toda pena o les aplique una menos rigurosa, sea que se trate de:
 - Infracciones no sancionadas con pena corporal: Art.19, N°3 CPR y Art.3° CT.
 - Infracciones sancionadas con pena corporal: Art.19, N°3 CPR y 18 CP.
- Una ley es menos rigurosa cuando:
 - Deroga la infracción.
 - Exime de pena o la disminuye.
 - Disminuye los plazos de prescripción.
 - Elimina agravantes.
 - Crea atenuantes, etc.

